



Oficio N° 125-2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 29-2011.

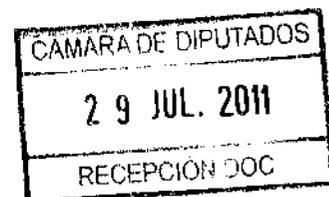
Antecedente: Boletín N° 6201-02.

Santiago, 29 de julio de 2011.

Por Oficio N° 67/11 de 2 de junio último, la señora Secretaria de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas de la H. Cámara de Diputados remitió a este Tribunal, para el informe que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y el Código Procesal Penal.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 26 de julio en curso, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, señor Roberto Jacob Chocair y señora María Eugenia Sandoval Gouët, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SEÑORA
MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
ABOGADA SECRETARIA
COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DROGAS
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**





"Santiago, veintiocho de julio de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 67/11 de 2 de junio último, la señora Secretaria de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas de la H. Cámara de Diputados remitió a este Tribunal, para el informe que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y el Código Procesal Penal, correspondiente al Boletín N° 6201-02.

El Proyecto pretende modificar la Ley de Control de Armas, afectando con ello las leyes sobre Tribunales de Familia y sobre Responsabilidad Penal Adolescente y su finalidad es sancionar a los menores de 14 años que estuvieren en posesión de armas, como también responsabilizar por tal conducta ilícita a los padres o a quienes estén legamente encargados de su cuidado.

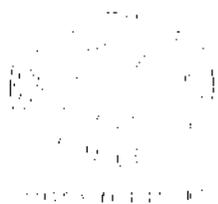
Segundo: Que el texto de la iniciativa legislativa propone introducir un nuevo inciso tercero al artículo 11 de la citada Ley N° 17.798, disposición que en su inciso primero establece la pena aplicable a quienes se sorprenda portando armas de fuego sin el permiso correspondiente.

El nuevo inciso que se pretende agregar, es del siguiente tenor:

"Los menores de catorce años que fueren sorprendidos cometiendo alguno de los delitos previstos y sancionados en el inciso primero del presente artículo o en los artículos 9° o 10° de la presente ley, deberán ser entregados a sus padres o a quienes tengan legalmente su cuidado y se aplicará lo dispuesto en el artículo 102 letra N de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia. En el caso de que los delitos fueren cometidos por mayores de 14 años pero menores de 18 años, se aplicarán las sanciones previstas en la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

Asimismo, se propone agregar un nuevo inciso al artículo 10 de la misma ley antes citada, norma que dice relación con las sanciones que corresponde aplicar a los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de las armas de fuego a que se refieren las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° de la ley, esto es, las armas de fuego que quedan sometidas al control de esa ley.

El agregado que se pretende, como nuevo inciso quinto, señala:



"El padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso precedente, permitiere en que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2, o en el artículo 3° o que consintieren en ello, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio. Si dicha tenencia se produjere por descuido y negligencia del padre, madre o persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. "

Tercero: Que por la primera modificación antes referida, correspondiente al artículo 11 de la ley, se imponen dos reglas:

a) aquella aplicable a los menores de 14 años, esto es, los niños o niñas que fueren sorprendidos cometiendo alguno de los delitos ya señalados.

A su respecto, se indica que éstos deberán ser entregados a sus padres o a quienes tengan legalmente su cuidado, aplicándose lo dispuesto en el artículo 102 letra N de la Ley sobre Tribunales de Familia.

b) la correspondiente a los mayores de 14 pero menores de 18 años, es decir, los adolescentes, a los que se aplicarán las sanciones previstas en la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

En concepto de esta Corte Suprema ambas modificaciones resultan redundantes, porque ya existen contempladas en las leyes respectivas.

En efecto, para los niños o niñas la regla sobre competencia, contenida en su artículo 8° N° 9, inciso final de la ley sobre Tribunales de Familia, dispone que en estos casos el juez procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 N, adoptando las medidas que allí se señalan, tal como lo insinúa el proyecto en informe.

Por su parte, respecto de los adolescentes, es la propia Ley N° 20.084, en su artículo 1°, la que hace aplicable a los adolescentes el estatuto contenido en esa normativa especial, que es lo mismo que se busca con la modificación.

Cuarto: Que la segunda modificación, esto es, la correspondiente al artículo 10 de la Ley sobre Control de Armas, crea una figura penal dolosa, sancionada con pena privativa de libertad, y otra culposa, con pena de multa. En efecto, se castiga penalmente a los padres que consienten o permiten que sus hijos tengan armas, en el caso del delito doloso; y por faltar a su deber de cuidado, en el caso del delito culposo.



Tratándose de una materia eminentemente sustantiva que no dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales, al tenor de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Carta Fundamental, no corresponde a la Corte Suprema emitir el pronunciamiento a que esa norma se refiere.

Por estas consideraciones y con arreglo, además, a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el aludido proyecto de ley, en cuanto se pretende modificar el artículo 11 de la Ley N° 17.798.

Oficiese.

PL-29-2011.”

Saluda atentamente a Ud.

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria

Milton Juica Arancibia
Presidente